



**Acusación directa: efectos**

El Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse —se siguieron, al respecto, desde el Código Penal anterior, los modelos suizo e italiano (este último, en especial, respecto a la suspensión)—. **2.** La suspensión es un efecto jurídico —que se verifica en presencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al período de tiempo posterior, que transcurre dese el día de la cesación de la causa suspensiva. **3.** Una causa impeditiva del procedimiento penal, de carácter general, que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito), además de las previstas en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuzicio constitucional y desafuero —ya eliminada—), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal: formalización de la investigación preparatoria. **4.** Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non curit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar. **5.** La acusación directa, como la acusación escrita y, antes, la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es un acto de imputación fiscal, con el agregado de que es propiamente una acusación, aunque anticipada —introduce la pretensión penal y, como tal, delimita el *factum* o plantea la fundamentación fáctica y define la calificación jurídico penal respectiva—, y tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal —residenciada en la sospecha reveladora—. **6.** Es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato. Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el fiscal de la **Fiscalía Superior Mixta de Chota** contra el auto de vista del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, por mayoría, confirmó el auto emitido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Chota, que de oficio declaró la



prescripción de la acción penal seguida contra Florencio Saldaña Bueno por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en perjuicio de los menores identificados con las iniciales F. P. S. S. y J. C. S. S.; con lo demás que contiene.

Fue ponente la señora jueza suprema **CARBAJAL CHÁVEZ**, con intervención del señor juez supremo **SAN MARTÍN CASTRO**.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. *Itinerario del proceso*

**Primero.** Conforme al requerimiento de foja 02, se formuló acusación directa contra Florencio Saldaña Bueno como autor del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de F. P. S. S. y J. C. S. S.. Se solicitó se le imponga dos años de pena privativa de libertad efectiva.

Se le atribuyó haber cometido el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, por cuanto en el proceso de alimentos número 139-2013-F-JPLCH, llevado en el Juzgado de Paz Letrado de Chota, mediante resolución de fecha 12 de septiembre del 2013, se le ordenó que cumpla con pagar de forma mensual y adelantada la suma de 500 soles en forma proporcional para cada uno de los agraviados (F. P. S. S. y J. C. S. S.). Posteriormente, se realizó la liquidación de pensiones, la cual fue aprobada mediante resolución de fecha 31 de octubre del 2013 que fue notificada al encausado con fecha 11 de noviembre del 2013, requiriéndosele de esa manera cumplir con las pensiones devengadas dentro del tercer día de notificado; advirtiéndosele que, en caso de incumplimiento, sería denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar.



**Segundo.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, dictó auto de enjuiciamiento con fecha 01 de julio de 2014 (foja 09) señalando los medios probatorios admitidos que acreditarían la responsabilidad del imputado, y determinaron la pertinencia de pasar a juicio oral, toda vez que no existe circunstancia que pueda prever una situación de sobreseimiento.

**Tercero.** El Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED -Sede Chota, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2018 (foja 81), declaró de oficio la prescripción de la acción penal seguida contra Segundo Florencio Saldaña Bueno por la comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en agravio de F. P. S. S. y J. C. S. S. Estimó lo siguiente:

1. Que la acusación directa dada su naturaleza, es distinta a la formalización de la investigación preparatoria; en la acusación directa se prescinde de la etapa de investigación preparatoria, no siendo necesario desplegar actos de investigación puesto que se da la existencia de la suficiencia probatoria que establece la comisión del delito y la intervención del imputado, el mismo razonamiento se plasma en el fundamento jurídico número 8 del acuerdo plenario número 6-2010/CJ-116. Debiendo tenerse en cuenta que a partir de allí se inició directamente la etapa intermedia, donde previo traslado de las partes se realizará la audiencia de control de acusación por el juez de la investigación preparatoria, debiendo resaltar que a partir de aquí los plazos del proceso son más breves coadyuvando a que se concluya dentro de un plazo razonable.



2. Que al no estar regulada de manera taxativa y previa la suspensión de los plazos de prescripción en la acusación directa, su aplicación analógica resulta vulneratoria al principio de legalidad penal pues se pretende atribuir una consecuencia jurídica a un supuesto en el cual la norma procesal no ha previsto de manera precisa y clara y que, a todas las luces, resulta perjudicial para el procesado.
3. Concluye que la suspensión de los plazos de prescripción prevista para la formalización de la investigación preparatoria **no pueden ser aplicables a la acusación directa**, pues ello significaría una aplicación de la analogía *in mala partem*, ampliando las consecuencias de una norma cuya aplicación debe ser restrictiva, al no ser favorable para el imputado.
4. El delito objeto de acusación se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, por lo que en aplicación del artículo 80, el límite temporal de persecución de la acción penal, se encuentra delimitado por el periodo máximo de 3 años. Si el delito imputado es de comisión instantánea, se tiene por consumado el 14 de noviembre del 2013, que, realizando el cómputo del plazo ordinario de prescripción, a la fecha se ha cumplido más de 3 años. En cuánto existe proceso penal instaurado, el artículo 83 del código penal impone observar el plazo extraordinario, es decir verificar que el plazo ordinario ha sido sobrepasado en una mitad; desde el 13 de noviembre de 2016 hasta el 13 de mayo del 2018



ha transcurrido más de 18 meses del plazo extraordinario, por ende, este requisito también se tiene por agotado.

Siendo así, concurre una causa de extinción de la acción penal.

**Cuarto.** El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chota, interpuso recurso de apelación (foja 96) y en síntesis señaló:

1. No se tomó en cuenta el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el cual establece la suspensión de la acción penal cuando se formaliza la investigación preparatoria, lo cual resulta aplicable analógicamente a la acusación directa, conforme a lo establecido en la Casación número 66-2018/Cusco.

**Quinto.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones con Adición de Funciones como Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, dictó auto de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 111) confirmando la resolución de fecha 28 de diciembre del 2018 mediante la cual se resolvió de oficio la prescripción de la acción penal contra Segundo Florencio Saldaña Bueno por la comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en agravio de F. P. S. S. y J. C. S. S. Estimó que:

1. En esencia la formalización de la investigación preparatoria no tiene la misma finalidad que la acusación directa; más aún si ambas figuras procesales dan lugar a trámites distintos y responden a distintos presupuestos. Ello acorde a lo expuesto en el Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116.



2. Consideran que en el caso de autos la formulación del requerimiento de acusación directa, no genera la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, sino su interrupción, en virtud a lo prescrito en el artículo 83 del Código Penal.
3. Así pues, se aprecia lo siguiente: a) los hechos acaecieron el 14 de noviembre del 2013, por tanto el plazo ordinario se habría cumplido el 13 de noviembre del 2016. Ahora con respecto al plazo de la prescripción extraordinaria, también se ha cumplido con fecha 13 de mayo del 2018.
4. Por tanto, los plazos de la prescripción de la acción penal en la presente causa han operado; por lo que este órgano jurisdiccional estima que debido a tal circunstancia, la acción penal se ha extinguido.

**Sexto.** El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Chota interpuso recurso de casación excepcional (foja173). Refirió lo siguiente:

- 6.1. Respecto a la causal invocada sostuvo que, tanto el Juez Unipersonal como la Sala Penal de Apelaciones, efectuaron una interpretación errónea de los efectos de la acusación directa, pues consideraron que no cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Considera que en el presente caso, se trata de un delito de omisión de asistencia familiar, cuya pena prevista en el primer párrafo, del artículo 149 del Código Penal, es no mayor de tres años de pena privativa de libertad, por lo que si el delito se



consumó el 14 de noviembre de 2013, y se interpuso la acusación directa el 11 de marzo de 2014, en esa fecha se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal hasta el 11 de setiembre de 2018, fecha en la que se volverá a activar el tiempo que transcurrió hasta la interposición de la acción directa. En ese sentido, resta por cumplirse 4 años, 2 meses y 3 días para que opere la prescripción de la acción penal. Lo que implica que, con el plazo acumulable por la suspensión del plazo de la prescripción, la acción penal recién prescribiría el 13 de noviembre de 2022.

- 6.2.** Agrega que resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la acusación directa y la formalización de la investigación preparatoria son los mismos.
- 6.3.** En cuanto a las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial solicitó que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre el sentido interpretativo de los efectos de una acusación directa y el criterio de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.
- 6.4.** Recurrió a la citada Casación N.º 66-2018/Cusco, conforme a la cual la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, además ambas representan comunicaciones directas con el juez penal. Por lo que propone que los efectos de la suspensión de la prescripción de la acción penal que el inciso 1 del artículo 339 del CPP otorga a la disposición de formalización de la investigación preparatoria también se extienda analógicamente para los casos de acusación directa.



**6.5.** Justificó el tema, ya que en diversos distritos judiciales del país, se vienen expediendo resoluciones judiciales diferentes con relación a los efectos de la acusación directa. Señaló los expedientes que se relacionan con la temática que propone.

**Séptimo.** Mediante resolución de fecha 27 de enero del 2020, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, se admitió el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público.

## **§ II. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Octavo.** Que este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación de fecha 17 de junio del 2021, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal establecida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (infracción de precepto material). Precisándose lo siguiente:

**8.1.** Analizados los actuados se verifica que el Juez Penal Unipersonal declaró de oficio la prescripción de la acción penal iniciada contra Segundo Florencio Saldaña Bueno por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, la cual operó el 14 de noviembre de 2013 (contabilizado con el plazo concedido en la resolución que requiere el pago de liquidación de pensión de alimentos) y al realizar el cómputo de la prescripción, incluidos los plazos ordinario y extraordinario, consideró agotado el plazo de prescripción de la acción penal.

**8.2.** La resolución fue apelada por el fiscal provincial, ya que estimó que no se tomó en cuenta el inciso 1 artículo 339 del CPP, el cual establece la suspensión de la acción penal cuando se formaliza la investigación preparatoria, lo cual



resulta aplicable, analógicamente, a la acusación directa, conforme a lo señalado en la Casación N.º 66-2018/Cusco.

- 8.3.** Acotó que la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca ratificó la decisión del Juez de instancia, pues consideró que al no haberse regulado normativamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en la acusación directa, una interpretación extensiva y analógica del artículo 339 del CPP, vulneraría el principio de legalidad, ya que daría lugar a que se utilice la analogía *in malam parte* e infringiría el artículo VII, del Título Preliminar, del CPP. Concluyó que, en esencia, la formalización de la investigación preparatoria no tiene la misma finalidad que la acusación directa, ya que ambas figuras dan lugar a trámites distintos y responden a distintos presupuestos. Por ello discrepó con el fundamento 12 del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, según el cual la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de investigación preparatoria, y con el análisis del subprincipio de idoneidad realizado en la Casación N.º 66-2018/Cusco.
- 8.4.** En atención a lo anotado, se presenta una controversia que resulta relevante, a efectos de ratificar o no el criterio jurisprudencial con relación a si los efectos de la acusación directa son los mismos que los de la investigación preparatoria en cuanto a la suspensión de prescripción de la acción penal.

∞ De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.



### § III. Audiencia de casación

**Noveno.** Que, instruida la causa por el plazo de ley, mediante decreto de foja 80 del cuadernillo de casación, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el día 04 de febrero del año en curso. Celebrada la audiencia de casación, cerrado el debate, deliberada la causa y producida la votación correspondiente, se acordó por mayoría pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § I. Aspectos jurídicos generales

**Décimo.** Que este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y como máxima jerarquía de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió el recurso de casación a efectos de ratificar o no el criterio jurisprudencial con relación a si los efectos de la acusación directa son los mismos que los de la investigación preparatoria en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

**Undécimo.** La acusación directa está regulada en el artículo 336, numeral 4, del Código Procesal Penal. Este precepto estatuye lo siguiente: "El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación". Es una institución conocida en la doctrina como "acusación por salto", instituida por la ley como un supuesto de aceleramiento procesal, obviando el procedimiento preparatorio formalizado, en razón de que lo actuado en el procedimiento preliminar (indagación preliminar) permitió establecer suficientemente la realidad del delito y la vinculación del imputado, dejando expedito el advenimiento del procedimiento intermedio.



**Duodécimo.** Que, por su parte, el artículo 339, numeral 1, del código adjetivo prescribe que “la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal”.

∞ Es de precisar, al respecto, lo siguiente: **1.** La prescripción, entendida en términos amplios y descriptivos, es el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido —o sin que se haya pronunciado una sentencia de condena irrevocable tras la comisión del delito— o sin que la pena sea ejecutada (Bramont Arias, Luis. [1966]. Código Penal anotado. Lima: Editorial El Ferrocarril, p. 261), y cuyo fundamento está en relación con la necesidad de pena (Bustos Ramírez, Juan. [1994]. Manual de derecho penal. Parte general [4.<sup>a</sup> edición]. Barcelona: Ediciones PPU, p. 601). **2.** El Código Penal establece que el transcurso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse —se siguieron, al respecto, desde el Código Penal anterior, los modelos suizo e italiano; este último, en especial, respecto a la suspensión (Bramont Arias, Luis, op. cit., pp. 268 y 270)—. **3.** La suspensión, al decir de Fiandaca y Musco, es un efecto jurídico —que se verifica en presencia de algunas causas impeditivas del procedimiento penal— por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre dese el día de la cesación de la causa suspensiva (Fiandaca, Giovanni y Musco, Enzo. [2006]. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Editorial Temis, p. 810). **4.** Por ende, el efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del término hasta que desaparezca el obstáculo legal, o bien el de detener su curso que ya empezó a correr (Balestra, Fontán. [1980]. Tratado de derecho penal [tomo III, 2.<sup>a</sup> reimpresión.]. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, p. 482]. **5.** Una causa impeditiva del procedimiento penal, de carácter general, que introduce un obstáculo al transcurso del término de la prescripción (es decir, un detenimiento a la continuación del plazo legal para perseguir el delito, en palabras de Roy Freyre, Luis.



[1998]. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena* [2.<sup>a</sup> edición]. Lima: Editorial Grijley, p. 83), además de las previstas en el artículo 84 del Código Penal (cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio constitucional y desafuero —ya eliminada—, según Roy Freyre, Luis, *ibidem*, pp. 86-89), es la incorporada expresamente por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal: formalización de la investigación preparatoria (conforme a García Cavero, Percy, [2019]. *Derecho penal. Parte general* [3.<sup>a</sup> edición]. Lima, Editorial Ideas, p. 949). **6.** Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar (Maggiore, Giuseppe. [1972]. *Derecho penal* [volumen II]. Bogotá: Editorial Temis, p. 367).

**Decimotercero.** Que, en esta perspectiva, es patente que el plazo de la suspensión de la prescripción en el proceso se produce dentro del marco impuesto por la ley. El periodo de suspensión; sin embargo, no puede ser ilimitado, aun cuando este impide que la prescripción siga corriendo mientras la causal de suspensión subsiste (como sostenía Soler, Sebastián. [1983]. *Derecho penal argentino* [tomo II, 9.<sup>a</sup> reimpresión]. Buenos Aires: Editorial TEA, p. 452). Así lo han considerado los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116. Este último, en la parte *in fine* del fundamento once, sancionó que “no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”. Estos acuerdos plenarios consolidaron la doctrina jurisprudencial que sustenta la opción de la suspensión del plazo de prescripción.

∞ Las razones proporcionadas por la resolución de vista no son de recibo y no han introducido razones nuevas para variar la doctrina jurisprudencial fijada.

## § II. **Acusación directa y suspensión de la prescripción**



**Decimocuarto.** Sobre la acusación directa, este Tribunal Supremo cumplió con examinarla y fijar sus notas características esenciales en el Acuerdo Plenario número 6-2010/CJ-116. En su fundamento jurídico sexto acotó que “la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios”. Esta, como la acusación escrita y, antes, la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es un acto de imputación fiscal, con el agregado de que es propiamente una acusación, aunque anticipada —introduce la pretensión penal y, como tal, delimita el *factum* o plantea la fundamentación fáctica y define la calificación jurídico penal respectiva—, y tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal —residenciada en la sospecha reveladora—.

**Decimoquinto.** Es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal). Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal. Y si, con una sospecha menor, como es la sospecha reveladora, se suspende la prescripción de la acción penal, con una sospecha mayor, como es la sospecha suficiente, propia de la acusación (directa o no), es evidente que también se produce tal efecto o consecuencia jurídica. La incoación de un proceso penal se ha producido con creces con la acusación directa y esta nota esencial es lo relevante para, superado un momento previo de posibles diligencias preliminares, dar por suspendido el plazo de prescripción de la acción penal.



∞ La suspensión de la prescripción de la acción penal no está en función exclusiva del procedimiento preparatorio —o la etapa de investigación preparatoria— (el Código Procesal Penal no circunscribe el efecto suspensivo a esta fase procesal), sino que se proyecta a todo el trámite del proceso penal declarativo de condena. Su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, es decir, permitir a la autoridad penal en general concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme. La Corte Suprema, en todo caso, para evitar actuaciones desproporcionadas de la autoridad penal y en atención a la prohibición del exceso, limitó pretorianamente el periodo de suspensión, según ya se expresó.

### § III. Análisis del caso concreto

**Decimosexto.** Desde el caso concreto, se advierte que:

- 16.1.** El delito se consumó el 14 de noviembre de 2013 (contabilizando el plazo concedido que requiere el pago de liquidación de pensión de alimentos).
- 16.2.** El Ministerio Público formuló acusación directa con fecha 11 de marzo del 2014.
- 16.3.** Se imputó al encausado Florencio Saldaña Bueno la comisión del delito de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, ilícito penal que a la fecha de su perpetración estaba cominado con pena no mayor de 3 años de pena privativa de libertad.
- 16.4.** La prescripción extraordinaria para el caso que nos ocupa es de 4 años con 6 meses desde la fecha de su consumación.
- 16.5.** Desde el 14 de noviembre del 2013 hasta el 11 de marzo del 2014, transcurrieron 3 meses y 25 días.



- 16.6.** Desde el 11 de marzo del 2014 debe correr el término que corresponde a la prescripción extraordinaria (4 años y 6 meses), con el descuento del tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos (14 de noviembre de 2013), hasta que se presentó la acusación directa (11 de marzo del 2014), que viene a ser 3 meses con 25 días.
- 16.7.** En efecto, la acusación directa suspendió el plazo de prescripción por 3 meses con 25 días; cumplido dicho plazo, se reanuda el cómputo de la prescripción propiamente dicha también por un plazo extraordinario. De modo que, realizada esta operación matemática, se tiene que la prescripción, en este caso, operará el 14 de noviembre de 2022.
- 16.8.** Por tanto, la facultad de perseguir y sancionar el delito atribuido al procesado, se encuentra aún expedita.

**Decimoséptimo.** En consecuencia, el Tribunal Superior interpretó erróneamente las reglas sobre prescripción de la acción penal y, por ende, declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción, cuando no correspondía.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por mayoría:

**I. POR MAYORÍA DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de Cajamarca que, por mayoría, confirmó el auto emitido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Chota, que de oficio declaró la prescripción de la acción penal seguida contra Florencio Saldaña Bueno por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en perjuicio de los menores identificados con las iniciales F. P. S. S. y J. C. S. S.

- II.** Reponiendo la causa al estado que le corresponde, **ANULARON** el auto que declara la prescripción de oficio de fecha 28 de diciembre del 2018.
- III. ORDENARON** que el Juez continúe el proceso según su estado.
- IV. MANDARON** que se lea la presente sentencia casatoria en audiencia pública y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

SMC/